



**Bogotá D.C., Enero 21 de 2010**

**AUTO No. 0118**

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de Revaluación para el producto VEXTER\* 550 EC, con base en los ingredientes activos CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA y se adoptan otras decisiones”**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 556 del 6 de marzo de 2009, el cual cobró firmeza el 24 de marzo de 2009, este Ministerio declaró la cesación del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 382 del 20 de junio de 1995, para la importación, entre otros, de los ingredientes activos CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA y su formulación VEXTER\* 550 EC, a nombre de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con radicación 20092128337 de esa entidad, remitió solicitud para la obtención del Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación, con las siguientes características:

Radicado No.	4120-E1-109795
Fecha	18 de septiembre de 2009
Solicitante	DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
Identificación	800087795-2
Representante Legal	CARLOS ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía	93.377.931
Producto	VEXTER* 550 EC
Ingredientes Activos	CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA

Que mediante oficio radicado bajo el número 2400-E2-114698 del 30 de septiembre de 2009, este Ministerio requirió a la compañía DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. para que presentara la copia de la carta de autorización o acceso a la información de los

## Auto No.

### **“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de Revaluación para el producto VEXTER\* 550 EC, con base en los ingredientes activos CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA y se adoptan otras decisiones”**

protocolos de eficacia, debido a que presentó la copia de dicho documento, pero correspondiente al producto LATIGO\* EC. Además, se requirió la constancia de pago por los servicios de evaluación.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 4120-E1-144611 del 27 de noviembre de 2009, la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. presentó la constancia de pago por el servicio de evaluación por la suma de \$558.000, efectuado el día 26 de noviembre de 2009, con el número de referencia 151036309.

Que mediante oficio radicado bajo el número 2400-E2-158933 del 4 de enero de 2010, este Ministerio requirió nuevamente a la compañía DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., para que presentara copia de la carta de autorización de acceso a los protocolos de eficacia respectivos.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-5625 del 18 de enero de 2010, la compañía DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. informó que no existe la carta de autorización o acceso al protocolo de eficacia por parte de esa sociedad dirigida al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por cuanto a pesar de que el producto homólogo (VEXTER\* 550 EC) mantiene la misma composición que el producto base (LATIGO\* EC), fueron creados para usos diferentes. Debido a lo anterior, la directriz impartida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA para el proceso de revaluación, determinó qué pruebas de eficacia eran necesarias para cada producto registrado, para evitar la realización de múltiples y repetidas pruebas de eficacia. Se allegó copia del oficio mediante el cual la referida entidad emitió la directriz citada.

Que el artículo primero de la Decisión Andina 684 de 2008, que modificó el artículo 55 de la Decisión Andina 436 de 1998, establece:

*“Los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados antes de la vigencia de la Decisión 436 estarán sujetos a un proceso de revaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente. Dicho proceso deberá iniciarse dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Decisión 436”.*

Que la Revaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Decisión Andina 684, es el proceso técnico mediante el cual la Autoridad Nacional Competente, de oficio o a solicitud de interesado, evalúa nuevamente los riesgos y beneficios de un plaguicida que fue registrado antes de la entrada en vigencia de la Decisión 436; este proceso se aplica asimismo para las revisiones de plaguicidas que la Autoridad Nacional Competente requiera en la realización de sus programas posregistro.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en su calidad de Autoridad Nacional Competente, emitió la Resolución 2915 del 26 de agosto de 2008 mediante la cual se inicia el proceso de revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola previsto en la Decisión 684 de 2008 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

Que el artículo primero de la Resolución 2915 del 26 de agosto de 2008 inicia el proceso de revaluación de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola para los productos formulados a partir de los ingredientes activos: PROFENOFOS, METIL PARATION, CLOROTALONIL, PARAQUAT, METAMIDOFOS, **CHLORPYRIFOS**, CARBOFURAN; así

## Auto No.

### **“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de Revaluación para el producto VEXTER\* 550 EC, con base en los ingredientes activos CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA y se adoptan otras decisiones”**

mismo, establece que a medida que se adelante el proceso de revaluación la Autoridad Nacional Competente podrá adicionar la lista mencionada.

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo quinto de la Resolución 2915 de 2008, el proceso de revaluación en el componente Ambiental será aplicable, entre otros, para *“Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que teniendo registros no cuenten con la autorización ambiental respectiva, de acuerdo con la lista señalada en el Artículo Primero, de la presente Resolución.”*

Que el producto VEXTER\* 550 EC, con base en los ingredientes activos CLORPIRIFOS Y CIPERMETRINA tiene el Registro de Venta No. 1888 del 14 de noviembre de 1995, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; así mismo, teniendo en cuenta que no cuenta con autorización ambiental, se encuadra en la hipótesis prevista en el considerando anterior.

Que el numeral 8° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 dispone que el Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial- otorgará de manera privativa licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas y aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

Que con el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 se reglamentó la Ley 99 de 1993, y en el artículo 8, numeral 12 relativo a los casos en los cuales el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es competente para otorgar Licencias Ambientales se estableció: *“La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados internacionales. La importación plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias.”*

Que la Decisión 436, denominada Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, contempló en su artículo 8° que: *“Cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas de acuerdo con la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, este Ministerio expidió la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008.

Que el artículo 13 de la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008 establece que el procedimiento se aplicará igualmente a los plaguicidas químicos de uso agrícola que de acuerdo con el artículo 55 de la Decisión 436 de 1998, sean sometidos al proceso de Revaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Que la documentación aportada ha sido valorada por la Dirección Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio y consideró que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 1442 del 14 de agosto de 2008.

Que en atención a que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo establece que

## Auto No.

### **“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de Revaluación para el producto VEXTER\* 550 EC, con base en los ingredientes activos CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA y se adoptan otras decisiones”**

cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente, este Ministerio procederá a crear el expediente No. LAM4715, para que en éste se continúe con el trámite administrativo que por medio de este auto se inicia, tendiente a emitir Dictamen Técnico Ambiental, dentro del proceso de Revaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola.

Que mediante el artículo 3° del Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente se procede a iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental para expedir el Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación.

Que en mérito de lo anterior,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo para expedir Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, en los siguientes términos:

Solicitante	DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
Identificación	800087795-2
Representante Legal	CARLOS ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía	93.377.931
Producto	VEXTER* 550 EC
Ingredientes Activos	CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, crear el expediente LAM4715 para que se glosen los documentos correspondientes y relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará, evaluará y conceptuará la información técnica presentada por la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

**Auto No.**

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de obtención de Dictamen Técnico Ambiental en el marco del proceso de Revaluación para el producto VEXTER\* 550 EC, con base en los ingredientes activos CLORPIRIFOS y CIPERMETRINA y se adoptan otras decisiones”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo a la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por conducto de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**  
Profesional Especializado

Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Jurídico – DLPTA  
Exp.: LAM4715